



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 350 de 2015

Repartido N° 845

Mayo de 2019

ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS ACTIVOS, PASIVOS Y DE LAS EMPRESAS CONTRIBUYENTES EN EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Se modifica la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones Citadas

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, se efectuará, en día domingo, en el mes de noviembre del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quíntuple número de suplentes.

No obstante, la elección en uno o más órdenes de electores se tendrá por realizada por las respectivas organizaciones gremiales representativas a que refiere el artículo 14 de la presente ley, siempre que, en el orden de que se tratare, se registrare una única lista. En tales casos, vencido el plazo para el registro de listas, se tendrá por electo el candidato único y la Corte Electoral lo comunicará.

Artículo 2º.- Modifícase el inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento veinte días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario”.

Artículo 3º.- Modifícase el inciso segundo del literal A) del artículo 6º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido a algún subsidio por inactividad compensada, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo”.

Artículo 4º.- Modifícanse los literales B) y C) del artículo 6º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“B) Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad, hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas por sobrevivencia y los pensionistas a la vejez y por invalidez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

“C) Al orden de las empresas contribuyentes: las inscriptas como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que estuvieren al día con el pago de sus obligaciones corrientes y en el de las facilidades concedidas.

Declárase, con carácter interpretativo y no taxativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden los titulares de obras de construcción por administración y los empleadores de servicio doméstico”.

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 7º de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7º.- El cierre de los padrones se producirá el último día del mes de febrero del año en que se realizare el acto eleccionario.

Los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes deberán reunirse al día de cierre de los padrones. No obstante, quienes, a ese día, no estuvieren comprendidos en ninguno de los órdenes, integrarán el o los padrones correspondientes si reunieren los respectivos requisitos al 31 de julio inmediatamente anterior a dicha fecha, salvo lo previsto en el artículo siguiente”.

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 8º de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8º.- Para que se les reconozca su condición de electores, los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán, a la fecha de cierre del padrón respectivo, contar con dieciocho años cumplidos de edad y no haber sido declarados incapaces por juez competente, conforme a la normativa aplicable”

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10.- El voto será secreto, obligatorio y, dentro de cada orden, único.

“Exceptúase de la obligatoriedad del voto a los afiliados activos, pasivos y titulares de empresas unipersonales, siempre que fueren mayores de setenta y cinco años de edad cumplidos, y a los que, cualquiera fuere su edad, fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social”.-

Artículo 8º.- Modifícase el inciso tercero del artículo 12 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La condición de representante elector de las personas jurídicas y de empresas pluripersonal se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar, o en su defecto por la totalidad de sus componentes. El poder extendido tendrá validez para todos los actos eleccionarios del Banco de Previsión Social, hasta su efectiva revocación”.-

Artículo 9º.- Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años en calidad de titular, socio o accionista de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6º de la presente ley), debiendo, además, encontrarse en la situación regular de pagos a que refiere el citado literal, por todas las empresas que integra, así como cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior”.

Artículo 10.- Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) sean representativas, individualmente o en conjunto:
 - a. en el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable;
 - b. en el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social (“Industria y Comercio”, “Civil y Escolar”, “Rural y Doméstico”);
 - c. en el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respecto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU);
- 2) sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden;
- 3) cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas.

Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas.

No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas”.

Artículo 11.- Modifícase el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tuvieran más de setenta y cinco años de edad cumplidos, así como las personas que fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social, no tendrán que justificar ninguna causal”

Artículo 12.- Modifícase el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren, así como también aquellas empresas que no procedieran a la elección de mandatarios conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley se harán pasibles, en cada uno de los órdenes, de las siguientes sanciones:

A) Los afiliados activos y pasivos, de una sanción económica igual a la aplicada a los omisos en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8° de la ley 16.017, de 20 de enero de 1989);

B) Las empresas contribuyentes, de acuerdo al número de trabajadores en planilla, de una multa equivalente a:

- 6 UR (seis Unidades Reajustables) con hasta diez trabajadores.
- 12 UR (doce Unidades Reajustables) entre once y cincuenta trabajadores.
- 20 UR (veinte Unidades Reajustables), con más de cincuenta trabajadores.

Artículo 13.- Derógase el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992.

Sala de la Comisión, 9 de mayo de 2019.


IVÁN POSADA


JUAN CASTILLO
Miembro Informante


MARCOS OTHEGUY


IVONNE PASSADA

*c/sol vedades
que se expusieron
en sala*

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

CM/ 236

A. 126463

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	16:45
Fecha	8/ Sep/ 15

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	16:30
Fecha	10/ Sep/ 15
Carpeta N°	350/14
	FV

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 07 SEP 2015

Señor Presidente de la
 Asamblea General
 Lic. Raúl Sendic

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley por el cual se introducen modificaciones a la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, que regula la elección de los representantes de los afiliados activos, pasivos y empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de enero de 1992 se promulgó la ley N° 16.241, por la cual se reguló la elección de los representantes sociales en el Directorio del Banco de



BICENTENARIO.UY

Previsión Social, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria M de la Constitución de la República.

Transcurridos veintitrés años de la incorporación al Directorio de ese Instituto, de los representantes de los afiliados activos, pasivos y de las empresas contribuyentes, el Banco de Previsión Social ha experimentado formidables cambios, constituyéndose en un ejemplo de participación social en el ejercicio de la función pública.

En tal sentido, los directores sociales han tenido un destacado papel en la eliminación del corporativismo, la profesionalización de la gestión y la discusión en la implementación de políticas, contribuyendo en forma invaluable al fortalecimiento de la seguridad social.

Precisamente, para potenciar esa exitosa experiencia y cumplir de mejor manera el mandato constitucional, se hace necesario revisar algunos de los dispositivos previstos en la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992.

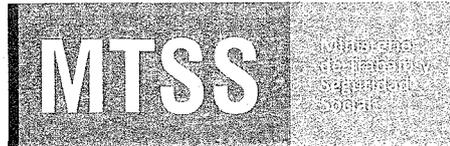
Así, ya en 2005 y también a partir de 2010, el Directorio del Banco de Previsión Social había propuesto introducir cambios, por ejemplo, en la fecha de cierre de los padrones y en la metodología utilizada para su confección, considerando dificultades prácticas que se habían presentado en distintas instancias electorales y el indeseado acotamiento que ello pudo suponer en la conformación de los colectivos habilitados a votar.

Asimismo, a través de la ley N° 17.294 de 31 de enero de 2001 se habilitó, para los comicios de ese año, que la elección de los representantes de los afiliados activos y de las empresas contribuyentes pudiera hacerse por las ~~organizaciones gremiales que los agrupaban, a través de la presentación de~~ sendas listas de consenso, evitándose, de ese modo, todo el desarrollo de un acto comicial cuando hay lista única en el orden respectivo.

El presente proyecto, elaborado en coordinación con los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, y habiéndose consultado a las organizaciones más representativas de cada uno de esos



BICENTENARIO.UY



órdenes y a la Corte Electoral, recoge varias de las iniciativas impulsadas oportunamente por el Directorio de aquel Instituto y se nutre de las enseñanzas que dejaron las anteriores elecciones.

Contenido del Proyecto

El Proyecto ha sido estructurado en trece artículos que introducen agregados o sustituciones de textos directamente en los correspondientes artículos de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992.

1) Posibilidad de elección de los candidatos del orden respectivo por sus gremiales nacionales representativas, en caso de presentación de una única lista.

Esta solución, plasmada en el artículo 1° del Proyecto, reconoce antecedentes, como se viera, en la ley N° 17.294 de 31 de enero de 2001 – sancionada sólo para la elección del año 2001 - y tiene por objeto evitar todo lo que supone el desarrollo de comicios de carácter obligatorio dentro de un orden en el que no exista competencia electoral

La modificación propuesta prevé que la elección de los candidatos en cualquiera de los tres órdenes podrá quedar realizada por sus respectivas organizaciones gremiales de carácter nacional, cuando se presentare una única lista ante la Corte Electoral. En estos casos, cumplidos tales supuestos y vencido el plazo para el registro de listas, la elección se entenderá realizada de ese modo en el orden respectivo y la Corte Electoral lo comunicará, sin más trámite, al Poder Ejecutivo y al Banco de Previsión Social a sus efectos.

2) Modificación de la fecha de elecciones

A fin de que las modificaciones propuestas puedan ya aplicarse para las próximas elecciones del Directorio del BPS, y teniendo en cuenta razones prácticas de implementación a tal efecto, el artículo 1° del Proyecto también dispone que, en lo sucesivo, los comicios tendrán lugar en el mes de setiembre del segundo año siguiente al de las elecciones nacionales, en día domingo.

3) Ampliación del término para la preparación de los padrones

El artículo 2º del Proyecto propone modificar el inciso primero del artículo 3º de la Ley, permitiendo que el Banco de Previsión Social cuente con tiempo hasta ciento veinte días antes de la elección para la preparación de los padrones – actualmente, el plazo mínimo de antelación es de ciento ochenta días –.

La extensión del plazo a los efectos antedichos favorecerá mejores controles e información más actualizada; máxime cuando, como se verá más adelante, el Proyecto consagra una solución de "padrón foto" a determinadas fechas anteriores a los comicios.

A vía de ejemplo, y en lo que concierne a las próximas elecciones (que tendrían lugar en setiembre de 2016, de acuerdo al Proyecto), con la solución propuesta el BPS dispondría hasta mayo de 2016 para enviar el padrón a la Corte Electoral, mientras que con el texto actualmente vigente debería remitir los padrones en setiembre de 2015.

4) Inclusión en el orden de afiliados activos de todos los perceptores de subsidios por inactividad compensada, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación laboral.

La disposición hoy vigente (art. 6º lit. A de la Ley) reconoce que esa condición de afiliado activo se mantiene en casos de subsidio por enfermedad y desempleo, no contemplando, entonces, los de subsidio por maternidad y por paternidad, y los de subsidio transitorio por incapacidad parcial.

La modificación propuesta en el artículo 3º del Proyecto tiene en cuenta esas situaciones de inactividad compensada, manteniendo excluidos los casos en que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo.

5) Inclusión expresa, en el orden de los afiliados pasivos, de los pensionistas por invalidez, sin perjuicio de consagrar que, en su caso, el voto no será obligatorio, al igual que ocurre con las personas físicas mayores de 75 años.



BICENTENARIO.UY



La normativa hoy vigente no incluye a texto expreso a los pensionistas por invalidez dentro del orden de los afiliados pasivos (literal B del artículo 6° de la ley N° 16.241), no existiendo fundamento que justifique una exclusión en tal sentido.

Mediante la modificación que se propone en el artículo 4° del Proyecto, estas personas quedan expresamente incluidas, sin perjuicio de exceptuárseles de la obligatoriedad del voto, del mismo modo que a los demás beneficiarios de prestaciones por incapacidad y a los mayores de 75 años (artículo 10 de la Ley, en la redacción propuesta en el artículo 7° del Proyecto). También, como a éstos, se les exonera de tener que justificar el no haber votado (artículo 20 de la Ley, con la modificación introducida por el artículo 11 del Proyecto).

Desde luego, al igual que en el caso de los demás afiliados activos, pasivos y representantes de las empresas, para reconocer la condición de electores a los integrantes de este colectivo se exige que cuenten con 18 años cumplidos de edad y no haber sido declarados incapaces por juez competente (artículo 8° de la Ley, en la redacción propuesta en el artículo 6° del Proyecto).

6) Modificación de la fecha de cierre de los padrones, fijándola en el último día de febrero del año de la elección, y del criterio de conformación de los mismos, requiriéndose que las condiciones para integrar los deberán reunirse a esa fecha o, en su defecto, al 31 de julio anterior (art. 5° del Proyecto).

En la actualidad, conforme al artículo 7° de la Ley, la fecha de cierre del padrón es el 30 de junio del año previo a los comicios (unos nueve meses antes de los mismos).

En el artículo 5° del Proyecto, modificativo del artículo 7° de la Ley, se propone fijar esa fecha en el último día de febrero del año de la elección (unos siete meses antes de la nueva fecha propuesta para los comicios), de modo de posibilitar se disponga de información más actualizada, más cercana a la fecha del acto electoral. Esto guarda consonancia, además, con el mayor

plazo que se le otorga al BPS para remitir el padrón a la Corte Electoral (antelación mínima de 120 días con respecto a la fecha de la elección, en lugar de 180 días como hoy establece la Ley).

A su vez, la misma disposición, con el propósito de simplificar los controles y de no cercenar derechos de afiliados que, por muy distintas y atendibles razones, pueden registrar discontinuidades en su actividad, establece un criterio de "padrón foto", vale decir, fija un momento concreto (el último día de febrero del año de la elección, día de cierre de los padrones), en que han de cumplirse las condiciones para quedar incluido en el padrón, sin exigir que, además, se hayan mantenido las mismas durante los doce meses previos – requisito hoy contenido en el artículo 8° de la Ley, aplicable a afiliados activos y empresas contribuyentes, y que se elimina en la nueva redacción dada al mismo por que el artículo 6° del Proyecto -.

Al propio tiempo, la consagración de un criterio de estas características torna aconsejable habilitar otra fecha alternativa para reunir tales condiciones - el 31 de julio del año anterior al de la elección -, aplicable en los casos en que al día de cierre de los padrones no se revistare en ninguno de los órdenes, de modo de evitar excesivas rigideces que conduzcan a resultados similares al que procura evitarse.

7) Modificación de las exigencias para registrar listas en cada uno de los órdenes.

Consecuentemente con la solución prevista en el artículo 1° del Proyecto, es pertinente asegurar que el registro de listas se efectúe por organizaciones verdaderamente representativas de los respectivos órdenes, estableciendo mayores exigencias en cuanto a quiénes pueden hacerlo.

En tal sentido, el artículo 10 del Proyecto, modificativo del artículo 14 de la Ley, prevé el requisito de representatividad de un número de electores no inferior al 1 % del orden correspondiente, así como la exigencia de contar con personería jurídica – agregándose que la misma tenga una antigüedad no menor a dos años.



BICENTENARIO.UY



Pero además, con el propósito antedicho, se exige que tales organizaciones sean de carácter nacional y que representen a más de un sector de actividad o de afiliación, atendiendo, en este último aspecto, las particularidades de cada orden. Así, en el caso de los afiliados activos, se establece que las organizaciones deben representar, individualmente o en conjunto, a electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios; en el caso de los afiliados pasivos, a electores de más de un sector de afiliación del Banco de Previsión Social; y en el caso de las empresas contribuyentes, a electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

8) Otras modificaciones

A través del artículo 4º del Proyecto también se modifica el literal C del artículo 6º de la Ley, estableciéndose que, para pertenecer al orden de las empresas contribuyentes, ha de estarse al día con el pago de las obligaciones corrientes y también en el de las facilidades concedidas. La disposición hoy vigente utiliza la conjunción disyuntiva “o” en lugar de “y”, lo que permite que una empresa al día en sus aportes corrientes pero atrasada en un convenio de facilidades – o viceversa –, esté habilitada para votar.

Asimismo se declara, a título interpretativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden, entre otros, los empleadores de servicio doméstico y los titulares de obras de construcción por administración, en tanto usuarios de servicios para consumo propio, que no constituyen propiamente empresas.

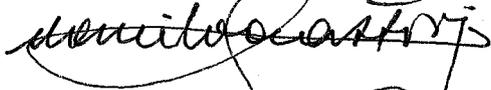
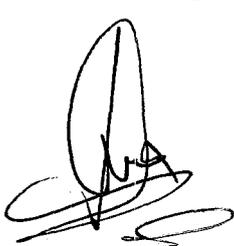
Por su parte, el artículo 8º del Proyecto modifica el inciso tercero del artículo 12 de la Ley, ajustando su redacción y consagrando que el poder extendido por las empresas contribuyentes pluripersonales para ser representadas en el acto electoral, tendrá validez para todos los comicios del BPS, hasta su revocación, solución que evita tener que conferir un poder para cada elección.

A su vez, el artículo 9º del Proyecto da nuevo texto al inciso segundo del artículo 13 de la Ley, previendo que los candidatos por el orden de las empresas contribuyentes han de tener una vinculación con una o más de ellas, en calidad de titular, socio o accionista – razón por la cual, también, se propone derogar el inciso tercero del artículo 13 de la Ley, a través del artículo 13 del Proyecto -. En concordancia con las exigencias para integrar el padrón de empresas electoras, se requiere que también los candidatos por este orden se encuentren en situación regular de pagos por todas las empresas que integren.

Finalmente, el artículo 12 del Proyecto modifica en dos aspectos el artículo 21 de la Ley, atinente al régimen sancionatorio para el caso de incumplimiento de la obligación de votar.

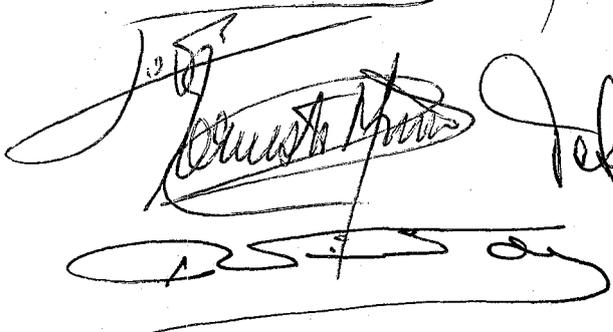
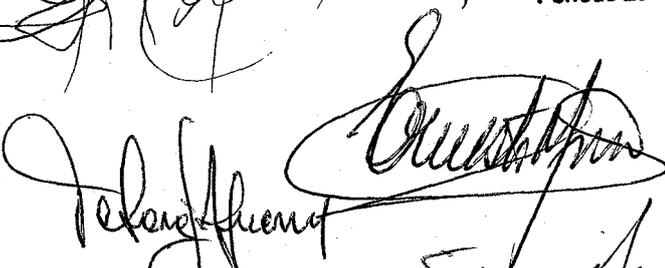
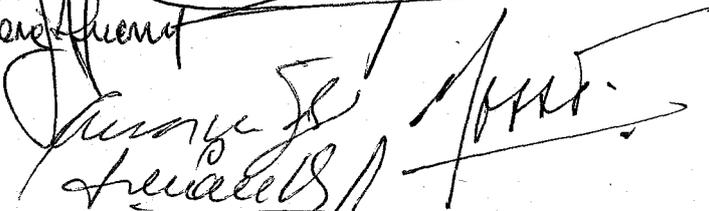
Por un lado, extiende las sanciones por ese incumplimiento a las empresas que no procedan a la elección de sus mandatarios - solución lógica pues, con el texto hoy vigente, las empresas podrían sustraerse a su deber de sufragar mediante el simple expediente de no designar apoderado -; por otro, se atenúa el régimen sancionatorio previsto para este orden de electores, sin perjuicio de mantener una razonable ponderación de las multas según el número de dependientes de la empresa.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.




Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
 Presidente de la República
 Período 2015 - 2020



BICENTENARIO.UY



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 1º de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1º.- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, se efectuará, en día domingo, en el mes de setiembre del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quíntuple número de suplentes.

“No obstante, la elección en uno o más órdenes de electores se tendrá por realizada por las respectivas organizaciones gremiales representativas a que refiere el artículo 14 de la presente ley, siempre que, en el orden de que se tratare, se registrare una única lista. En tales casos, vencido el plazo para el registro de listas, la elección se entenderá realizada de ese modo y la Corte Electoral lo comunicará, sin más trámite, al Poder Ejecutivo y al Banco de Previsión Social a sus efectos”.

ARTÍCULO 2º.- Modificase el inciso primero del artículo 3º de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento veinte días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario”.

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el inciso segundo del literal A) del artículo 6º de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido a algún subsidio por inactividad compensada, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo”.

ARTÍCULO 4º.- Modifícanse los literales B) y C) del artículo 6º de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“B) Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad, hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas por sobrevivencia y los pensionistas a la vejez y por invalidez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

“C) Al orden de las empresas contribuyentes: las inscriptas como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que estuvieren al día con el pago de sus obligaciones corrientes y en el de las facilidades concedidas.

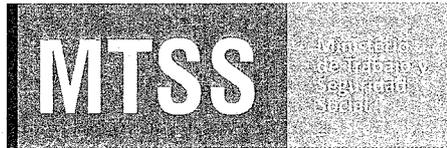
“Declárase, con carácter interpretativo y no taxativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden los titulares de obras de construcción por administración y los empleadores de servicio doméstico”.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el artículo 7º de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7º.- El cierre de los padrones se producirá el último día del mes de febrero del año en que se realizare el acto eleccionario”.



BICENTENARIO.UY



“Los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes deberán reunirse al día de cierre de los padrones. No obstante, quienes, a ese día, no estuvieren comprendidos en ninguno de los órdenes, integrarán el o los padrones correspondientes si reunieren los respectivos requisitos al 31 de julio inmediatamente anterior a dicha fecha, salvo lo previsto en el artículo siguiente”.

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el artículo 8° de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8°.- Para que se les reconozca su condición de electores, los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán, a la fecha de cierre del padrón respectivo, contar con dieciocho años cumplidos de edad y no haber sido declarados incapaces por juez competente, conforme a la normativa aplicable”

ARTÍCULO 7°.- Modifícase el artículo 10 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10.- El voto será secreto, obligatorio y, dentro de cada orden, único.

“Exceptúase de la obligatoriedad del voto a los afiliados activos, pasivos y titulares de empresas unipersonales, siempre que fueren mayores de setenta y cinco años de edad, y a los que, cualquiera fuere su edad, fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social”.-

ARTÍCULO 8°.- Modifícase el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La condición de representante elector de las empresas contribuyentes de carácter pluripersonal, se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar, o en su defecto por la totalidad de sus componentes. El poder extendido tendrá validez para todos los actos eleccionarios del Banco de Previsión Social, hasta su efectiva revocación”.-

ARTÍCULO 9º.- Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años en calidad de titular, socio o accionista de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6º de la presente ley), debiendo, además, encontrarse en la situación regular de pagos a que refiere el citado literal, por todas las empresas que integra, así como cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior”.

ARTÍCULO 10.- Modifícase el artículo 14 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos:

1) sean representativas, individualmente o en conjunto:

a) en el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable;



BICENTENARIO.UY



b) en el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social (“Industria y Comercio”, “Civil y Escolar”, “Rural y Doméstico”);

c) en el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respecto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU);

2) sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden;

3) cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas.

“Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas.

“No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas”.

ARTÍCULO 11.- Modifícase el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tuvieren más de setenta y cinco años de edad, así como las personas que fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social, no tendrán que justificar ninguna causal”

ARTÍCULO 12.- Modifícase el artículo 21 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren, así como también aquellas empresas que no procedieren a la elección de

mandatarios conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley, se harán pasibles, en cada uno de los órdenes, de las siguientes sanciones:

"A) Los afiliados activos y pasivos, de una sanción económica igual a la aplicada a los omisos en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8º de la ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989);

"B) Las empresas contribuyentes, de acuerdo al número de trabajadores en planilla, de una multa equivalente a:

- 6 U.R. (seis Unidades Reajustables), con hasta diez trabajadores;

-12 U.R. (doce Unidades Reajustables), con entre once y cincuenta trabajadores;

- 20 U.R. (veinte Unidades Reajustables), con más de cincuenta trabajadores."

ARTÍCULO 13.- Derógase el inciso tercero del artículo 13 de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. At the top left, there is a signature that appears to be 'Manuel Antonio'. Below it are two more signatures, one of which is partially obscured by a large scribble. In the center, there is a large, complex scribble. To the right of this, there is a signature that looks like 'Antonio'. At the bottom, there are several more signatures, including one that clearly reads 'Juan' and another that appears to be 'Antonio'. The signatures are written in black ink on a white background.

Disposiciones Citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

1º) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico.

2º) Voto secreto y obligatorio. La Ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el cumplimiento de esta obligación.

3º) Representación proporcional integral.

4º) Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar.

5º) El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral.

6º) Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones de sufragio deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo.

7º) Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de

gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría.

8º) La Ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 4º y 5º.

9º) La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y del Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, a excepción de los referidos en el inciso tercero de este numeral, se realizará el último domingo del mes de octubre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151.

Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para el Presidente y Vicepresidente de la República deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político.

La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales. Las listas de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político.

10) Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos.

11) El Estado velará por asegurar a los partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los partidos deberán:

a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;

b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.

12) Los partidos políticos elegirán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Por idéntica mayoría determinará la forma de elegir el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República y, mientras dicha ley no se dicte, se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes. Esa ley determinará, además, la forma en que se suplirán las vacantes de candidatos a la Presidencia y la Vicepresidencia que se produzcan luego de su elección y antes de la elección nacional.

Ley N° 16.017, de 13 de enero de 1989

LEY DE ELECCIONES

Artículo 8º.- El ciudadano que sin causa justificada no cumpliera con la obligación de votar, incurrirá en una multa equivalente al monto de una Unidad Reajutable (artículo 38 de la ley 13.728. de 17 de diciembre de 1968) por la primera vez y de tres Unidades Reajustables por cada una de las siguientes. El pago de las multas se hará efectivo en las Juntas Electorales del departamento donde el ciudadano debió votar y dichas Oficinas estamparán en la credencial del ciudadano omiso un sello, con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta, que diga: "Elecciones del día.. del... de 19... No votó, pago multa de N\$". En caso de que el ciudadano omiso al pagar la multa no presentase su credencial, la Junta Electoral le expedirá una constancia de pago en la que conste la serie y el número de la credencial y el nombre del ciudadano, así como el hecho de haber pagado la multa, con especificación de su monto y la mención de la fecha del acto electoral a que refiere.

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992

DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL DISPONESE FECHA PARA REALIZAR ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS ACTIVOS, PASIVOS Y DE EMPRESAS CONTRIBUYENTES

Artículo 1º.- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social se efectuará, en día domingo, en el mes de marzo del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quintuple número de suplentes.

Artículo 2º.- La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales. Tendrá especialmente las siguientes atribuciones que ejercerá directamente o por intermedio de los órganos que le están subordinados:

- A. Dictar las reglamentaciones necesarias para llevar a cabo los actos eleccionarios;
- B. Convocar a elecciones, establecer los plazos y procedimientos para el registro de listas de candidatos, designar las Comisiones Receptoras de Votos y Fijar su número y ubicación;
- C. Actuar como juez de los actos y procedimientos electorales, decidiendo con carácter inapelable todas las protestas y reclamaciones que se formularen con motivo de la confección de padrones, registro de listas y desarrollo de las elecciones;
- D. Proclamar los candidatos electos.

Artículo 3º.- Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento ochenta días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario.

En la confección de dichos padrones el Banco de Previsión Social deberá hacer constar necesariamente:

- A. Respecto a los afiliados activos y afiliados pasivos, sus nombres y apellidos y la serie y número de la credencial cívica. Podrá sustituirse la mención de la credencial cívica del afiliado por la de su cédula de identidad en caso de que, por ser extranjero y no estar inscripto en el

Registro Cívico Nacional, careciera de credencial cívica. En este caso deberá indicarse el domicilio del afiliado;

- B. Respecto a las empresas contribuyentes, debe establecerse, además de las habilitadas para participar en la elección, los nombres y apellidos y la serie y número de la credencial cívica de los mandatarios designados por ellas para representarlas en el acto del sufragio. Sólo si esos mandatarios carecieran de credencial cívica, por ser extranjeros y no estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, podrá sustituirse esa mención por la de su cédula de identidad, debiendo en tal caso indicarse, además, el domicilio de representante.

Artículo 4º.- Recibidos los padrones la Corte Electoral los pondrá de manifiesto en sus oficinas por el término que establezca la reglamentación y procurará su adecuada difusión en los lugares en que puedan llegar a conocimiento de los interesados en la elección, de todo lo cual se dará noticia en los distintos medios de comunicación. La reglamentación establecerá los plazos y procedimientos para sustanciar las reclamaciones que se deduzcan contra los padrones de habilitados para votar.

Quien no figure en dichos padrones luego de sustanciadas y resueltas esas reclamaciones no podrá sufragar ni aun en calidad de observado.

Artículo 5º.- Para la confección de los padrones, el Banco de Previsión Social podrá requerir de los organismos públicos y de las entidades privadas toda la información y colaboración que estime necesarias. Los organismos y entidades requeridos estarán obligados a proporcionar las informaciones y no podrán diferir en el tiempo su colaboración, siendo responsables los respectivos jefes, Directores o representantes, de las omisiones en que se incurriere. La reglamentación determinará las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 6º.- A los efectos de la confección de los padrones electorales se considerará que pertenecen:

- A. Al orden de los afiliados activos: los trabajadores dependientes, públicos y privados, así como los trabajadores a domicilio o talleristas (Leyes 12.242, de 20 de diciembre de 1955 y 12.804, de 30 de noviembre de 1960), que desarrollando actividades comprendidas se hayan registrado como tales en el Banco de Previsión Social.
- La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido a los seguros de enfermedad y desempleo, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo.
- También mantendrán la condición de activos las personas que se encuentren gozando los beneficios de la prejubilación o anticipos de pasividades hasta que sean declarados pasivos;

- B. Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas y los pensionista a la vejez;
- C. Al orden de las empresa contribuyentes; las inscripciones como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que estén al día en el pago de las obligaciones corrientes o en el de las facilidades concedidas.

Artículo 7º.- La verificación de los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes se efectuará a la fecha de cierre de los padrones, el que se verificará el 30 de junio del año anterior a cada elección.

Artículo 8º.- Para que se les reconozca su condición de electores los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán tener a la fecha de cierre del padrón respectivo dieciocho años cumplidos de edad. Los afiliados activos y empresas contribuyentes deberán haberse afiliado y mantenido su condición de tales durante los doce meses anteriores al cierre del padrón respectivo.

Artículo 9º.- Cada uno de los copartícipes de una pensión, siempre que reúna los requisitos previstos en los artículos anteriores, tendrá derecho a un voto.

Artículo 10.- El voto será secreto, obligatorio, personal y dentro de cada orden único.

Exceptúase de la obligatoriedad del voto a las personas físicas mayores de setenta y cinco años de edad.

Artículo 11.- El afiliado que reúna en su persona las cualidades inherentes a dos o más órdenes, deberá votar en todos los órdenes cuyos padrones efectivamente integre.

Podrá sumar a su condición de elector integrante de cualquiera de los tres órdenes la de mandatario de las empresas contribuyentes.

Artículo 12.- Todas las empresas contribuyentes, cualquiera sea su naturaleza o forma de constitución, tendrán al igual que las unipersonales, un solo voto y un solo representante por elector.

La personas jurídicas y empresas pluripersonales deberán hacerse representar por un apoderado con facultades expresas para el acto de voto. Un mismo apoderado podrá, sin embargo, asumir la representación de distintas empresas con un máximo de diez.

La condición de representante elector en las personas jurídicas y empresas pluripersonales se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por las personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar o en su defecto por la totalidad de sus componentes.

En caso de fallecimiento, incapacidad o imposibilidad del apoderado designado o de cambio de titularidad de la empresa, circunstancias todas debidamente

reditadas, la Corte Electoral podrá admitir la presentación de un nuevo apoderado.

Artículo 13.- Los candidatos, titulares o suplentes, en los órdenes de los afiliados activos y pasivos, deberán figurar en el padrón electoral correspondiente y acreditar a la fecha de vencimiento del plazo para el registro de listas una permanencia mínima final de dos años continuos en su respectiva condición, así como tener ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio y en ambos casos, veinticinco años cumplidos de edad.

Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años con la dirección de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6º de la presente ley y cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior.

Se entenderá, asimismo, que tienen vinculación con la dirección de una empresa las personas que se desempeñen en cargos de gerencia o ejerzan la representación de las empresas en forma habitual y permanente y en los demás casos de análoga naturaleza que determine la reglamentación.

Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección las organizaciones con personería jurídica que representen a electores de orden respectivo y un número de electores no inferior al 1% (uno por ciento) de los habilitados para votar en cada orden. No se admitirá ningún tipo de acumulación.

Artículo 15.- Las Comisiones Receptoras de Votos se integrarán con funcionarios públicos; sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrá designarse para integrarlas a ciudadanos que no tengan esa calidad.

Los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales, por lo menos sesenta días antes del acto eleccionario, la nómina de los funcionarios de su dependencia en las condiciones que la Corte Electoral determinará.

Artículo 16.- La condición de miembro de las Comisiones Receptoras es irrenunciable salvo causa justificada. Las renunciaciones se presentarán ante la Junta Electoral respectiva, cuya resolución será irrevocable.

Artículo 17.- Los funcionarios públicos que integren Comisiones Receptoras de Votos gozarán de una licencia paga de cinco días acumulables a la anual reglamentaria.

Los que no concurren a integrar las Comisiones Receptoras para las que fueron designados o a los cursos de capacitación que se impartirán previamente y que no justifiquen debidamente su ausencia, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo.

Artículo 18.- El voto deberá ser necesariamente emitido, aún en la hora de prórroga, en el circuito a que pertenece el elector, con la única excepción de los miembros integrantes de las Comisiones Receptoras de Votos y del personal de

custodia. El elector deberá acreditar necesariamente su identidad mediante la exhibición de su credencial cívica.

Excepcionalmente se admitirá la Cédula de Identidad para aquellos afiliados que por ser extranjeros y no estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, figuren en el padrón identificados mediante ese documento.

Quien no acredite su identidad con los documentos mencionados precedentemente no podrá sufragar.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Corte Electoral con cargo a Rentas Generales el importe necesario para solventar los gastos que demande la realización de las elecciones, con la antelación que aquélla considere indispensable.

De la misma manera, procederá el Poder Ejecutivo con el Banco de Previsión Social con relación a los gastos que le demande la elaboración de los padrones que deberá remitir a la Corte Electoral.

Artículo 20.- Serán causas fundadas para que los afiliados activos y pasivos titulares de empresas unipersonales no cumplan la obligación de votar las siguientes, que deberán ser probadas en la forma que establezca la reglamentación respectiva:

- A) La de padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impida, el día de la elección, concurrir a la Comisión Receptora de Votos;
- B) La de estar imposibilitado de concurrir a la Comisión Receptora de Votos por razones de fuerza mayor;
- C) La de hallarse fuera del país el día de la elección;
- D) La de encontrarse domiciliado fuera del departamento en que debe sufragar.

Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tengan más de setenta y cinco años de edad no tendrán que justificar ninguna causal.

Las causales que aleguen los representantes de las empresas valdrán en cuanto los impedimentos señalados en los literales A), B) y C) se configuren, cuando estén vencidos los plazos que permitan otorgar otro mandato.

Artículo 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren se harán pasibles, en cada uno de los órdenes, de las sanciones siguientes:

- A) Los afiliados activos y pasivos con una sanción económica igual a la aplicada, a los omisos, en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8º de la ley 16.017, de 20 de enero de 1989);
- B) Las empresas contribuyentes de acuerdo al número de trabajadores en planilla, con una multa equivalente a:
 - 6 UR (seis Unidades Reajustables) con hasta diez trabajadores.

- 12 UR (doce Unidades Reajustables) entre once y veinte trabajadores.
- 25 UR (veinticinco Unidades Reajustables) entre veintiuno y cincuenta trabajadores.
- 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) entre cincuenta y uno y cien trabajadores.
- 100 UR (cien Unidades Reajustables) con más de cien trabajadores.

Artículo 22.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos precedentes regirán las siguientes disposiciones:

- A) Las Comisiones Receptoras de Votos entregarán a cada votante una constancia de su voto;
- B) Los electores que se consideren amparados por alguna causa de justificación de la no emisión del voto deberán comprobarlos fehacientemente ante la Corte Electoral hasta sesenta días después del mismo, en la forma que establezca la reglamentación.
La Corte Electoral expedirá constancia de la justificación de la causal;
- C) Desde el primer día del tercer mes siguiente al acto eleccionario y por el término de tres meses, para que los afiliados activos y pasivos puedan hacer efectivos sus haberes deberán presentar la constancia de emisión del voto o, en su defecto, la constancia de justificación de la causal expedida por la Corte Electoral o de pago de la multa;
- D) Los empleadores serán solidariamente responsables del pago de la multa en caso de incumplimiento;
- E) Las empresas contribuyentes incluidas en el padrón respectivo no podrán, a partir del primer día del tercer mes siguiente al acto eleccionario, efectuar pagos al Banco de Previsión Social ni a la Dirección General Impositiva, solicitar cualquier certificado, suscribir convenios de pagos o realizar cualquier diligencia ante dichos organismos sin exhibir la constancia de emisión de voto o de la causal de justificación expedida por la Corte Electoral, o de pago de la multa.

Artículo 23.- Las multas se abonarán en la Corte Electoral y constituirán proventos de la misma.

Artículo 24.- Los miembros electos por cada orden se integrarán simultáneamente al Directorio del Banco de Previsión Social inmediatamente después de su proclamación.

Permanecerán en sus funciones hasta tanto estén electos y proclamados lo que hayan de sucederlos.

Artículo 25.- El representante de los afiliados activos, mientras permanezca en su funciones, quedará suspendido en el ejercicio del cargo público o privado que ocupare hasta la fecha de su elección, debiendo ser reintegrado a dicho cargo, con todos sus derechos, al cesar en sus funciones por cumplimiento del término de su mandato o por haber renunciado a su cargo.

Dicho representante percibirá únicamente la remuneración que le corresponda como integrante del Directorio del Banco de Previsión Social.

Artículo 26.- Los Directores electivos del Banco de Previsión Social recibirán la misma remuneración y estarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidades, prohibiciones, inelegibles y responsabilidades de los demás Directores del ente.

Artículo 27.- Para todo lo no previsto en la presente ley regirán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en las Leyes de Elecciones 7.812, de 16 de enero de 1925, 16.017, de 20 de enero de 1989, sus complementarias y modificativas y la reglamentación que dicte la Corte Electoral en lo que se refiere a materias de su exclusiva competencia.

Artículo 28.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta días contados a partir de su promulgación.

Artículo 29.- (Transitorio).- A los efectos de la primera elección de los representantes de los afiliados pasivos prevista en el literal c) de la letra M) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República, la Corte Electoral convocará a elecciones que deberán efectuarse dentro del plazo máximo de ciento ochenta días a contar de la fecha de recepción de los padrones que le remitirá el Banco de Previsión Social. Este dispondrá de un plazo máximo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley a tales efectos.

La fecha de cierre del padrón para esta primera elección será la del día primero del mes siguiente a la promulgación de la presente ley a tales efectos.

La fecha del cierre del padrón para esta primera elección será la del día primero del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 30.- (Transitorio).- En el caso de que el Banco de Previsión Social no pudiera proporcionar, por razones de fuerza mayor, la totalidad de las credenciales cívicas en el plazo establecido en el artículo anterior, se habilitará, por esta única vez, el voto observado por no figurar en el padrón, quedando facultada la Corte Electoral para instrumentar los procedimientos necesarios para que puedan votar los afiliados pasivos cuyas credenciales cívicas no hubieran sido denunciadas.

Artículo 31.- (Transitorio).- Los representantes de los afiliados pasivos en esta primera elección serán electos de listas que presentarán las organizaciones de jubilados y pensionistas con personería jurídica o con personería jurídica en trámite, a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 32.- (Transitorio).- Los representantes de los afiliados activos y de las empresas contribuyentes serán designados, a los efectos de esta primera integración al Directorio del Banco de Previsión Social, por el Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, de ternas que le presentarán las organizaciones que los nuclean con personería jurídica o con personería jurídica en trámite, a la fecha de la promulgación de la presente ley;

las ternas deberán ser presentadas por dichas organizaciones dentro del término de cuarenta y cinco días a partir de la promulgación de la presente ley. En el caso de no ser presentadas dentro del referido plazo se prescindirá de sus candidatos.

El Poder Ejecutivo deberá optar por los candidatos que presenten las entidades más representativas de acuerdo a los criterios de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 33.- (Transitorio).- Los representantes electos por los afiliados pasivos de acuerdo al artículo 29 y los designados por el Poder Ejecutivo según el artículo precedente, se integrarán al Directorio del Banco de Previsión Social en forma simultánea, inmediatamente después que se hayan verificado la proclamación respecto a los primeros y las designaciones con relación a los restantes.